



RESOLUCIÓN No. 0447-2023
(11 de Julio de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA LO RESUELTO EN LA RESOLUCIÓN No. F4874463 DEL 11 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDA DENTRO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL DERIVADO DE LA ORDEN DE COMPARENDO No. 99999999000004874463 DEL 13 DE MARZO DE 2022”

La Subsecretaria de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El día trece (13) de Marzo de dos mil veintidós (2022), al señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.310.511 se impuso la orden de comparendo nacional No. 99999999000004874463, por la presunta comisión de una infracción de tránsito contenida en el artículo 4 de ley 1696 de 2013 distinguida con el código “F” consistente en Conducir en Estado de Embriaguez positivo grado dos (2) primera vez.
2. Que anexo a la orden de comparendo impuesta por la autoridad de tránsito respectiva, se allegó como prueba documental: orden de comparendo único nacional No. 99999999000004874463 del 13 de Marzo de 2022; formato de identificación y estado del equipo, formato de entrevista al examinado antes de realizar la medición, tirilla No. 317 y 318 del alcohosensor marca RBT, modelo IV serie 102612; formato de retención preventiva de la licencia de conducción; licencia de conducción original No.1085310511 correspondiente al señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.310.511.
3. Que notificada la orden de comparendo en los términos establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte (CNTT), el despacho procede fijar audiencia y se instala la misma el día para el 5 de Julio de 2022 a las 9:00 am, compareciendo a ella VICENTE DAVID IBARRA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.310.511, como presunto infractor representado por su apoderado JHON WILFREDO MUÑOZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.390.644, tarjeta profesional 252.000 del C.S. de la J. Se concede oportunidad para declaración al presunto infractor, quien manifiesta que él si estaba tomando, que acepta que tomo unas cervezas pero que no conducía el carro porque estaban varados. Y en la audiencia se incorporan las siguientes pruebas: 1. Orden de comparendo 99999999000004874463 del 13 de Marzo de 2022 (fl1), 2. Lista de chequeo para equipos alcohosensores (fl 2). 3. Formato de entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor (fl3). 4. Tirillas originales de registro de alcohosensor números 0317 y 0318 del 13 de marzo de 2022 (fl 4). 5. Formato de retención preventiva de la licencia de conducción (fl 5). 6. Licencia de conducción original No.1085310511. 7. Orden de salida del vehículo y sus anexos (fl 13 a 17). 8. Certificado de capacitación en el manejo de Alcohosensores expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal para la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 7.179.894 del señor Hermes Jiménez Sánchez.
4. En fecha 14 de Julio de 2022 siendo las 9:05 am, se reanuda la audiencia pública de descargos, para efectos de dar continuidad en su etapa de práctica de pruebas y recepción de los alegatos de conclusión. Se receptiona el testimonio del testigo SERVIO TULIO TOBAR QUIROZ, y los testimonios de los miembros de la Policía Nacional patrullero HERMES JIMENEZ SANCHEZ y del Patrullero DAVID VALLEJOS, con los que se declara





agotada la etapa probatoria. Igualmente el Doctor JHON WILFREDO MUÑOZ RAMIREZ como apoderado del señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.310.511 presenta sus alegatos de conclusión, se suspende la audiencia, fijando fecha para el día once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., para resolver una solicitud de nulidad y la emisión y lectura del fallo dentro del asunto.

5. El día once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022), el despacho procede a definir la situación contravencional del señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.310.511 y verificadas las actuaciones procesales desarrolladas y el material probatorio existente, se encuentra que el mismo no adolece de causal de nulidad alguna que lo invalide, y procede a la lectura del fallo contenido en la Resolución No. F4874463-2022 de la misma fecha, resolviendo:

“PRIMERO. - Declarar contraventor de las normas de tránsito, al señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.310.511 Expedida en Pasto (N), por la comisión de la infracción código “F” del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, consistente en conducir en estado de embriaguez positivo grado dos (2) por primera vez en lo que respecta a la orden de comparendo único nacional No. 99999999000004874463 del 13 de marzo de 2022 y en consecuencia imponer una sanción consistente en multa pecuniaria de 360 S.M.D.L.V equivalente a ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$11.242.764) la que debe ser cancelada a favor de la Tesorería del Departamento de Nariño.

SEGUNDO. - Imponer al señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.310.511 Expedida en Pasto (N), la sanción de SUSPENSIÓN de la licencia de conducción por cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

TERCERO. - Imponer al señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.310.511 Expedida en Pasto (N), la sanción de realizar acciones comunitarias por un término de cuarenta (40) horas, bajo los parámetros que esta dependencia determine.

CUARTO: Imponer al señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.310.511 Expedida en Pasto (N), la sanción de prohibición de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda la licencia, a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, descrito en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

QUINTO. - Contra la presente resolución, procede el recurso de apelación, ante el Subsecretario de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, recurso que el contraventor o su apoderado deberá interponer y sustentar en la presente audiencia de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y 142 del C.N.T.T.

SEXTO. - La presente resolución se notifica en estrados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del C.N.T.T. y el aparte respectivo del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia, comuníquese al funcionario de esta dependencia departamental a fin de que se sirva registrar el presente acto en el Sistema Integrado de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito -SIMIT- y a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.”

Contra la resolución mencionada anteriormente, se otorga el recurso de apelación ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño, mismo que es interpuesto y sustentado en audiencia virtual.

En consecuencia, se procede a transcribir los argumentos principales del recurso de apelación:



“(…) Como apoderado del señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA en otras conocidas en su despacho dentro del proceso contravencional de la referencia me permito interponer recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia emitido por ese despacho en los siguientes términos:

Primero que todo se aspira a que ese despacho conceda el recurso de apelación y le dé trámite a segunda instancia para que en su lugar se absuelva de la contravención de tránsito impuesta en la capitula de resuelve de la citada resolución a mí defendido bajo los siguientes términos:

En un estado social de derecho conformado por instituciones que son las garantes de proteger a sus administrados en la vida, honra, bienes y demás derechos consagrados en la constitución política y las leyes, en ese sentido la Secretaria de Tránsito Departamental como parte del estado debe propender por cumplir la afinidad especial de proteger y garantizar los derechos de los administrados siendo garantes del debido proceso como derecho fundamental, derecho que debe ser observado en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan mecanismos de protección a la autonomía y la libertad del ciudadano y límites del ejercicio del poder público, por ese motivo el debido proceso también es un principio inherente al estado de derecho cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad es así que el artículo 29 de la constitución política consagra “se trata de unas dimensiones más importantes del derecho de defensa en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales en tal sentido que el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, practicar sin una justificación objetiva y razonable aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa, o no realiza una valoración integral de las pruebas que reposan dentro del mismo. El derecho es vulnerado dentro de este proceso toda vez que no existe certeza hasta esta etapa del fallo en la comisión de la falta contravención imputada al implicado, existen dudas en el procedimiento de tránsito adelantado toda vez que dentro del plenario se evidencia que no existe prueba alguna que demuestre que mi demandante el día de los hechos era el conductor del vehículo bajo ese sentido, si bien es cierto el despacho en su motivación menciona las pruebas entre ellas están los testimonios de los patrulleros que realizaron el procedimiento, así como el testimonio del señor Servio Tulio pero solamente hace referencia a algunos apartes pero no hace apartes de lo que en realidad sucedió el día de los hechos y que los señores que testimoniaron dejaron plasmado en el mismo, por ello se le recuerda al despacho que hay precedente jurisprudencial de las altas cortes en donde se debe valorar tanto lo favorable como lo desfavorable en un proceso sea judicial o administrativo, situación que no se observa dentro del presente asunto, pues si bien es cierto el señor SERVIO TULIO TOVAR QUIROZ manifestó que estaban tomando, el despacho lo asevera a su conveniencia en el sentido como si el estuviera manejando, pero si nos vamos analizando lo que el expreso fue “veníamos del municipio del contadero y nos estacionamos, si estábamos bebiendo”, lo que no está probado es que en el momento de ser requerido por Policía Nacional el señor hoy posible contraventor se encontraba manejando, pero el despacho hace la aseveración que el venia manejando entonces el despacho está dando una responsabilidad objetiva la cual esta erradicada del ordenamiento jurídico colombiano por cuanto dicha decisión tomando de esa manera se basa únicamente en plasmar de manera objetiva y suponiendo que el iba manejando, en ninguna parte del testimonio del señor SERVIO TULIO el expreso que en el momento en que fue requerido por Policía Nacional él se encontraba conduciendo, lo que expuso fue ellos se encontraban estacionados y varados, de igual manera dentro del fallo no menciona que el señor patrullero ALFONSO DAVID VALLEJOS ARCOS y el señor patrullero HERMES JIMENEZ SANCHEZ a la pregunta que le hizo esta defensa que si



ellos observaron conducir al señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA, ellos expusieron que no, en ningún momento ellos dijeron que ellos los observaron conducir, lo que expusieron fue que del otro lado desconociendo que sitio estaba el puesto de control, estaba el señor intendente LEON con otros dos funcionarios, es decir, ellos fueron o al parecer fueron los que conocieron de primera mano el procedimiento y quienes debían haber sido citados por ese despacho con el fin de determinar si el señor VICENTE era o no era conductor, entonces vuelvo y recalco el despacho en garantías del debido proceso en su decisión debía plasmar tanto lo favorable como lo desfavorable, por eso nuevamente traigo a colación lo estipulado en el artículo 147 del Código Nacional de Tránsito en donde dice: "en todas circunstancias el agente de tránsito observada la violación de las normas establecidas en este código podrá imponer un comparendo al conductor infractor" dentro de las declaraciones de los policías en ningún momento ellos manifestaron que el señor intendente les expuso que el señor VICENTE era el conductor, en ningún momento, si bien es cierto el despacho hace alusión dentro de su fallo a la normatividad a las pruebas documentales que existen dentro del proceso, esta defensa no niega la autenticidad de las mismas, porque si bien es cierto dentro del procedimiento de la prueba de la alcoholemia establece unos requisitos, y si el señor VICENTE no hubiera procedido a hacerse tomar la prueba de alcoholemia, le hubieran aplicado la multa máxima, por ello el hecho de que hayan realizado la prueba de alcoholemia no da certeza en que si él era o no era el conductor el día de los hechos, lo que demuestra es que el procedió a hacerse la prueba de alcoholemia con el fin en estos procedimientos en estas instancias demostrar que él no se encontraba conduciendo en el momento en el cual él fue requerido por Policía Nacional, el proceder a realizarse una prueba, haber realizado una documentación que vuelvo y repito no estoy discutiendo la legalidad de los mismos porque son procedimientos legales pero lo que estamos discutiendo en este momento es que en el momento de ser requerido por Policía Nacional no se encontraba conduciendo ningún tipo de automotor, porque dentro del proceso está demostrado su señoría y espero que el juez de segunda instancia valore es prueba, como lo expusieron los dos uniformados que ellos no lo observaron conducir y debe haber certeza, en procedimiento, en un fallo, debe haber certeza en la responsabilidad, aquí no debe haber conjeturas ni endilgar una responsabilidad objetiva porque eso esta prescrito dentro del derecho, y más que todo dentro de un estado de derecho como el de nosotros donde prevé el debido proceso y las garantías, garantías fundamentales que deben ir hasta lo último. Ahora bien, dentro de los alegatos, yo le pregunto al juez de segunda instancia en el momento en el que analice esta motivación cómo es posible, o como defiende uno como profesional del derecho a un ciudadano, si directamente la falladora de primera instancia se toma atribuciones que no hacen parte del cargo que desempeña como es la de apartarse de disposiciones consagradas en la constitución y la ley, sin fundamento y competencia y motivación alguna, para el caso en concreto, pese a la autonomía la corte constitucional y las altas cortes han establecido que pese a la autonomía de los jueces para erigir las normas jurídicas pertinentes, en el caso en concreto para determinar su forma de aplicación y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no le es dable en su labor apartarse de las disposiciones consagradas en la constitución y la ley, pues de hacerlo se ve inmerso o puede convertirse en una vía de hecho, como es posible si estamos nuevamente repito en un estado social de derecho en donde dentro del proceso con fechas anteriores a la audiencia de descargos existe una petición, existe un derecho de petición el cual tanto el CPACA el Código Contencioso Administrativo, la Constitución, la jurisprudencia ha establecido que el derecho de petición no tiene ninguna formalidad, como es posible que el despacho venga a decir en estos momentos que el derecho de petición está solicitando es unos descargos, si en la lectura del mismo solicitado, se solicita unas pruebas, el deber del despacho era haberle dado tramite al derecho de petición y haber aportado las pruebas, y si no era competente vuelvo y repito haberle dado tramite a la autoridad competente para subir la respuesta, hasta el momento, hasta hoy 11 de agosto del 2022 fecha en que se está dictando una sentencia no hay respuesta del derecho de petición, siguen vulnerando el derecho de petición del señor VICENTE. Como es posible que el despacho para negar las pruebas



se remita al código general del proceso y establezca que para poder aprobar una prueba debe existir una petición como tal o que la misma este en trámite y en estas instancias mencione un articulado en el cual diga que la petición no hace parte como prueba dentro de un proceso contravencional por ser un proceso verbal y ordinario, no entiendo, no entiendo la interpretación a la norma jurídica que le está haciendo ese despacho, yo no entiendo, por tal motivo solicito se estudie de fondo la decisión tomada hoy por ese despacho. Igualmente como apoderado puedo observar que dentro del término no hay un pronunciamiento de fondo sobre la nulidad solicitada por esta defensa en el fallo, recurro a lo establecido en el artículo 49 de la ley 1437 de 2012 que establece “el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio debe contener el análisis de los hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción y las normas infringidas con los hechos probados”, el fallo no cumple con estos dos requisitos pues se observa que los procedimientos contravencionales buscan establecer si la persona incurrió en alguna de las conductas en el previstas y si es responsable por ello con el objeto de aplicar las correspondientes sanciones, esto no puede tener lugar sino sobre la base de haber desvirtuado en el caso completo la presunción de inocencia que vuelvo insisto aun esta incolumné dentro del presente proceso porque no existe una valoración integral de las pruebas por lo anteriormente expuestos, vuelvo y repito, los agentes de tránsito en su exposición manifestaron “ no observaron conducir al señor VICENTE” segundo el testigo si bien es cierto expuso que venían consumiendo una cerveza pero en el momento de ser requeridos en ningún momento estableció que fueron requeridos en movimiento, tercero dentro del proceso si bien es cierto existe un retén policial, dentro de la prueba que se estaba solicitando era establecer si dicho procedimiento, si dicho reten cumplía con los parámetros establecidos es decir estaba autorizado por los mandos superiores o solamente los uniformados se encontraba a su voluntad haciendo un puesto de control, se desconoce, porque? Porque la prueba solicitada por parte de esta defensa fue negada por el despacho aduciendo esa situación. Por lo anterior yo le pregunto al señor juez de segunda instancia como se ejerce una defensa y garantías del debido proceso si la misma administración de manera arbitraria y sospechosa toma unas decisiones no ajustadas en derecho. En tal sentido el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral en aquellos casos en los cuales deja de solicitar o practicar sin ninguna justificación objetiva y razonable aquellas pruebas que resulten fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa. Yo le pregunto al señor juez de segunda instancia por qué razón la señora secretaria de Tránsito Departamental no llamo porque lo podía hacer, llamar de oficio a los funcionarios que realmente estuvieron en el procedimiento, y si no los llamo a los funcionarios que estuvieron en el procedimiento, todavía está incólume la presunción de inocencia del señor VICENTE, porque aquí ni el uniformado que hizo el comparendo, ni el funcionario que hizo la alcoholemia establecieron era el conductor, ellos en ningún momento dijeron que el era el conductor del vehículo, entonces por tal razón dicha omisión no puede recaer en el señor VICENTE en este procedimiento, debe ajustarse en derecho y respetar el debido proceso del señor VICENTE.

Con fundamento en los supuestos facticos y jurídicos anteriormente expuestos solicito muy respetuosamente, se acojan los planteamientos, por consiguiente se revoque la decisión tomada hoy por la doctora la Secretaria de Tránsito Departamental y en su lugar se absuelva de manera definitiva al señor VICENTE de la contravención inculcada en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a mi implicado aspectos estos que fueron desconocidos por el despacho primario de primera instancia en su decisión donde no se dieron las valoraciones de dudas que tiene el proceso, peor aun cuando no contamos con garantías procesales para que el despacho evalúe, juzgue de acuerdo a las normas preexistentes y prevaleciendo el debido proceso. En cumplimiento a lo establecido en la ley 1437 me permito solicitar que la notificación del fallo de primera instancia se me realice a través del correo electrónico wilfrmunoz@gmail.com que ya es conocido por el despacho o de manera física a la carrera 24 No. 19-33 oficina 512,



*igualmente solicito que se me alleguen los audios de los testimonios de los patrulleros DAVID VALLEJOS ARIAS del señor HERMES JIMENEZ SANCHEZ y del señor SERVIO TULIO TOVAR QUIROZ completos, bajo esos parámetros sustento el recurso de apelación, muchas gracias doctora.
. (...).*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el decreto 322 del 01 de junio de 2015, expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, en el cual se dispuso entre otros preceptos, las funciones esenciales asignadas a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento, como lo es la de decidir la segunda instancia de los procesos contravencionales administrativos por violación a las normas de tránsito contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre; en razón a ello se procede a analizar y responder los argumentos expuestos por el apelante.

1. A) DEBIDO PROCESO:

Como lo mencionó la Corte Constitucional en Sentencia C-633/14 el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental al debido proceso, haciendo extensiva su aplicación “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” y la Corte se ha referido a este derecho, señalando que:

“lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia”. (...)

Una de las principales garantías al debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, “de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga” (...).

El señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.310.511, en compañía de su apoderado se hizo presente voluntariamente ante la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, a la audiencia pública de descargos el día 5 de julio de 2022, audiencia de continuación el día 14 de Julio de 2022 y finalmente a la audiencia de fallo el día 11 de agosto del mismo año, a las que asistió su apoderado, pues tuvo conocimiento previo que con ocasión de la orden de comparendo No. 99999999000004874463 del 13 de Marzo de 2022, se desplegaba un proceso contravencional.

El señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA gozó de todas las prerrogativas sin menoscabar los derechos fundamentales que le asisten, presentar sus descargos y solicitar y aportar pruebas en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar y contradecir las pruebas aportadas y en esta oportunidad se incorporaron y decretaron las siguientes pruebas: 1. Orden de comparendo 99999999000004874463 del 13 de Marzo de 2022 (fl1), 2. Lista de chequeo para equipos alcohosensores (fl 2). 3. Formato de entrevista previa a la medición de aire expirado con alcohosensor (fl3). 4. Tirillas originales de registro de alcohosensor números 0317 y 0318 del 13 de marzo de 2022 (fl 4). 5. Formato de retención preventiva de la licencia de conducción (fl 5). 6. Licencia de conducción original No.1085310511. 7. Orden de salida del vehículo y sus anexos (fl 13 a 17). 8. Certificado de capacitación en el manejo de Alcohosensores expedida por el Instituto Nacional de Medicina legal para la persona identificada con cédula de ciudadanía No. 7. 179.894 del señor Hermes Jiménez Sánchez.

De orden testimonial se decretaron el testimonio del testigo SERVIO TULIO TOBAR QUIROZ y los testimonios de los miembros de la Policía Nacional patrullero HERMES JIMENEZ SANCHEZ y del Patrullero DAVID VALLEJOS.



El procedimiento seguido en la audiencia de pruebas se rigió a lo establecido en el Artículo 372 del Código General del Proceso, en lo que corresponde al derecho de defensa del procesado, éste encuentra pleno desarrollo, al permitírsele su defensa a través de su apoderado en la primera oportunidad del debate probatorio.

Como consta a lo largo del expediente, se brindaron las garantías procesales y se suspendieron la audiencias con el único fin de respetar los mandatos legales, sin que existan vacíos procedimentales que afectaren la defensa del procesado.

En síntesis, el proceso contravencional que finalizó con la resolución de declaración de infracción, en ningún momento violó el debido proceso, al contrario, se actuó dentro de los límites temporales legales, con el ánimo de mantener un equilibrio permanente en la relación surgida del proceso y procedimiento administrativo, frente a los derechos sustanciales y fundamentales del procesado.

Es así como esta instancia procede a revisar los argumentos esgrimidos por el defensor en su recurso de apelación, y hacen relación al debido proceso y derecho de defensa sustentando el Abogado JHON WILFREDO MUÑOZ RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.390.644 y tarjeta profesional 252.000 del C. S. de la J., en la impugnación del fallo "(...) *que el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, practicar sin una justificación objetiva y razonable aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa, o no realiza una valoración integral de las pruebas que reposan dentro del mismo. (...)*, ante lo cual este despacho se permite citar los argumentos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso 31103 magistrado ponente Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, ha sostenido que: "No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía [...] A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de **"carga dinámica de la prueba"** *que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si [...] el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado, si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.* (Negrita y marcado fuera de texto).

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga dinámica de la prueba, le corresponde a la parte investigada dentro del proceso, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA, por tanto le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello. Ahora bien, téngase en cuenta que en virtud de la potestad del operador jurídico para el decreto de la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias, negó la práctica de dos pruebas con sustentación en el marco legal, una de la cuales ya se encontraba soportada y allegada al expediente a folio 3, relacionada con la certificación y manifestación de que la calibración del alcohonsensor se encontraba vigente para la fecha de la prueba de alcoholemia.

Igualmente la defensa sustenta que "(...) *El derecho es vulnerado dentro de este proceso toda vez que no existe certeza hasta esta etapa del fallo en la comisión de la falta contravención imputada al implicado, existen dudas en el procedimiento de tránsito adelantado toda vez que dentro del plenario se evidencia que no existe prueba alguna que demuestre que mi demandante el día de los hechos era el conductor del vehículo (...)*" y que "(...) *se debe valorar tanto lo favorable como lo desfavorable en un proceso,*



sea judicial o administrativo, situación que no se observa dentro del presente asunto, pues si bien es cierto el señor **SERVIO TULIO TOVAR QUIROZ** manifestó que estaban tomando, el despacho lo asevera a su conveniencia en el sentido como si el estuviera manejando (...); ante lo cual esta instancia no comparte estos argumentos, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor **IBARRA CADENA**, las cuales fueron precisadas, valoradas y descritas en el fallo de primera instancia, observándose que se otorgó el valor probatorio correspondiente a todos los elementos de prueba que obran en el expediente, tal vez con un mérito diferente al esperado por el señor **VICENTE DAVID IBARRA CADENA** y su apoderado. En cuanto al testimonio del señor **Servio Tulio Tovar**, tampoco queda duda a esta instancia cuando afirma que en el camino le brindó una cerveza al señor **Ibarra Cadena**, lo cual hizo que la prueba saliera positiva y más aún cuando afirma que no les dieron explicación del por qué les detuvieron el carro, generando contradicción a la versión de estar varados en el sector el placer. Se evidencia que el operador jurídico de primera instancia, una vez terminada la etapa probatoria y encontrando que con lo recaudado se contaba con suficiente material probatorio para tomar decisión de fondo, decreta el fallo en primera instancia efectuando la apreciación de las pruebas arrimadas al expediente siguiendo las reglas de la sana crítica, en razón a que el ciudadano, persona sobre la cual recaía la responsabilidad de desvirtuar las aseveraciones expuestas en la orden de comparendo, no logra dar luces de la situación contraria a las expresadas en los documentos probatorios y testimonios recopilados durante el trámite del proceso.

Por lo anterior de ninguna manera se puede afirmar que *“la falladora de primera instancia se toma atribuciones que no hacen parte del cargo que desempeña como es la de apartarse de disposiciones consagradas en la constitución y la ley”* como lo sustenta en su recurso el abogado **Muñoz Ramírez**.

Con relación al argumento: *“(...) Igualmente como apoderado puedo observar que dentro del término no hay un pronunciamiento de fondo sobre la nulidad solicitada por esta defensa en el fallo (...)*, esta instancia se aparta de esta afirmación, en primer lugar por no encontrar un sustento probado que desestime el pronunciamiento de fondo de la nulidad, y en segundo lugar porque se evidencia un auto de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad, con su respectiva sustentación en respuesta a los argumentos interpuestos por el apoderado. Situación diferente es la inconformidad del recurrente ante la resolución del pronunciamiento que niega la solicitud de nulidad, lo cual no tacha el actuar de la primera instancia ni mucho menos haber incurrido en una actuación contraria a la ley, por tal motivo este despacho descarta las razones de inconformidad y no atenderá esta pretensión del recurso.

Finalmente, se reafirma la tesis expuesta por la Corte, en el sentido que no toda irregularidad se puede calificar como violatoria del debido proceso, *“...sino que éste se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concretos actos de los órganos jurisdiccionales que entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en que se ventilan intereses al sujeto, respecto de los cuales las decisiones judiciales han de suponer modificación de una situación jurídica individualizada...”* (sentencia T-267 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Conforme a lo anterior y como se ha venido plasmando en el contenido del presente escrito, la resolución que declara contraventor al señor **VICENTE DAVID IBARRA CADENA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.310.511 es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales, y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, donde se enfrentaron las tesis de las partes, sin que sea la tesis del procesado y su defensa la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.



B) DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:

Ahora bien, se reitera que el debido proceso tiene sustento en las actuaciones procesales demostradas, en primer lugar se ajustan a una base jurídica preestablecida como lo es la norma vinculante que rige el tránsito y transporte en Colombia, donde se presenta un supuesto que llevará a un resultado, el supuesto en el caso bajo estudio, es el de conducir en estado de embriaguez, y la consecuencia, es decir el resultado, es la resolución que declara contraventor al procesado.

Es pertinente manifestar que el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 y sus múltiples modificaciones, establecen el procedimiento aplicable frente a la comisión de infracciones de tránsito, de ahí que cabe destacar varias de las definiciones señaladas en él para dar claridad a las actuaciones administrativas realizadas en el presente asunto así:

El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 trae consigo varias definiciones aplicables en este tipo de procesos, y al efecto define comparendo como:

“Una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”, cuya finalidad específica es lograr la comparecencia del implicado ante las autoridades competentes, situación que se surtió, tal es así que se dejó constancia de ello y se emitió el auto que fija fecha y hora de audiencia pública de descargos, el cual fue debidamente notificado.

Es claro que por sí solo el documento denominado orden de comparendo, no implica sanción y solo constituye prueba documental si es decretada como tal dentro del proceso contravencional respectivo, actuación que efectivamente se dio, dado que al ser un documento público contiene una declaración juramentada del agente que lo emite y goza de presunción de legalidad hasta tanto no sea declarada su invalidez por la autoridad competente.

En cuanto al tema de embriaguez, la normatividad vigente la define como:

“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causadas por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo”.

Frente al régimen de sanciones es pertinente mencionar que estas también se encuentran reglamentadas, de ahí que la actividad administrativa consiste en verificar la comisión o no de la infracción de tránsito y en caso de constatar la violación de la ley aplicar las sanciones establecidas en el artículo 122 del Código Nacional de Tránsito que a la letra señala:

(...) ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)

Es menester manifestar que este procedimiento es especial y se encuentra enmarcado en el artículo 136:



“ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.(...)”

Expuesto lo anterior y habiendo cumplido la orden de comparendo, el propósito de lograr la citación del presunto infractor, y dada la comparecencia de éste, el despacho procedió a emitir el auto respectivo y fijar fecha y hora de audiencia pública. Fecha y Hora a las que asistió el implicado con su apoderado de confianza, como consta en el acta procesal, por lo tanto, se dio seguimiento al procedimiento respectivo, se instalaron las audiencias, se culminó la etapa probatoria, se valoraron las pruebas oportunamente y se emitió el fallo que de acuerdo a los preceptos legales fue debidamente notificado en estrados.

En segundo lugar, se da cuenta que el procedimiento se ciñó a lo reglado legalmente y de ello se puede constatar en el expediente, ya que el implicado compareció en los tiempos procesales que la ley otorga para presentar descargos y defender su postura con las pruebas, elementos y fundamentos que considere oportunos y conducentes.



La Corte Constitucional determinó en la sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

*“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, **cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.***

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”

La Constitución Política de Colombia, menciona en Sentencia C-089-2011:

Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹

(...) Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.²

*En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del *ius puniendi*,³ de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.⁴*

(...) De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.⁵, situación que quedó demostrado no se presentó en el caso que nos ocupa, por tanto todo el procedimiento no carece de validez alguna.

2. PLENITUD DE GARANTÍAS:

De acuerdo con lo establecido en la Sentencia C-633-14, la plenitud de garantías consiste en optimizar los derechos de los conductores que se requieren para la práctica de pruebas de embriaguez. Es así, que una prueba realizada con plenitud de garantías consiste en la información suministrada por parte de la autoridad de tránsito al conductor de forma precisa y clara, consistente en: (i) *la naturaleza y objeto de la prueba*, (ii) *el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*, (iii) *los efectos que se desprenden de su realización*, (iv) *las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica*, (iv) *el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión*

¹Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, entre otras, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.

³Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴Sentencia C-641 de 2002.

⁵Ver Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Por lo tanto, este despacho revisa el proceso realizado por los patrulleros y observa que no hubo ninguna violación al debido proceso, los policías requieren al señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA, los patrulleros realizan prueba de embriaguez entregándole las tirillas con los registros del alcohosensor, en las cuales se puede visualizar la identificación del Sujeto, identificación del operador y el resultado, así como la firma y huella, tal y como se dejó registrado en el fallo de primera instancia. Adicional a ello se confirma igualmente que la medición cumple con los criterios de aceptación de la Resolución 1844 del 18 de diciembre de 2015, expedida por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses mediante el cual se adopta la “Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado”. Se diligencian igualmente los formatos requeridos.

Como ha quedado establecido en el plenario, las pruebas respaldan la validez de este procedimiento y son la guía de las garantías para todo ciudadano, demostrándose que fue personal idóneo quien practica dicha prueba, los agentes de Policía como autoridades de tránsito están facultados para solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Por lo tanto, de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se puede observar que los agentes si cumplieron con el procedimiento establecido para estos casos, y lo más importante es que el señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA tenía conocimiento de la plenitud de garantías, por tanto el despacho no encuentra razones suficientes para desvirtuar el procedimiento realizado.

3. PRUEBAS TESTIMONIALES:

Frente a la valoración que el despacho le dio a las diferentes pruebas testimoniales, se considera pertinente citar la sentencia del 30 de enero de 2013 del Consejo de Estado, la cual indicó: *“no obstante, antes de dar plena credibilidad a dichas versiones juramentadas, es necesario tener en cuenta las reglas de la sana crítica según las cuales, para el estudio de la prueba testimonial, debe realizarse una lectura integral de todos los elementos que rodean la declaración, así como las condiciones personales del declarante, todo ello con el objetivo de verificar las características que deben estar presentes en la versión juramentada, si es que con ella se pretende formar el convencimiento del juez. Dichos rangos son la imparcialidad del testigo, la coherencia interna de sus dichos, la ciencia del conocimiento que tiene sobre los hechos y la coherencia externa del testigo con los demás medio de prueba que obren en el plenario”*⁶. La prueba testimonial debe ser analizada en forma integral y no aisladamente en cada una de sus partes, además debe ser vista en conjunto con todos los demás medios de convicción que compone el conjunto probatorio, para lo cual debe tener en cuenta que lo dicho por el testigo se vea influenciado por la acción de tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos que se relatan y el momento en que se rinde la declaración. (Subrayado fuera de texto original)

Por lo tanto, la actividad intelectual de valoración por el juzgador no se somete generalmente a normas jurídicas. Sin embargo, en algunas puntuales ocasiones, la Ley, cuando se cumplan sus presupuestos y condiciones y sin necesidad de convencimiento judicial, establece la fijación del resultado de su práctica como fundamento de hecho de la resolución, es decir que, cuando en el mismo testimonio o declaración se establece el presupuesto de hecho que lleva al resultado, que es la Sanción, se hace una valoración legal y conjunta de todas las pruebas aportadas y para el caso en concreto son las siguientes: Testimonio de Servio Tulio Tobar, Declaración del miembro de la Policía Nacional Patrullero HERMES JIMENEZ SANCHEZ, Declaración del miembro de la

⁶ Sentencia del C.E., Sección Tercera. Magistrado Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C. 30 de enero de 2013.



Policía Nacional Patrullero DAVID VALLEJOS. Los anteriores soportaron con su testimonio lo consignado en los elementos materiales probatorios aportados en el proceso, pues recordemos que los objetos y documentos por sí solos no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, ni del rol que cumplen al interior del relato, es a través de la declaración de testigos o peritos en donde los objetos y documentos se acreditarán como tales y dejarán de ser cuestiones abstractas, convirtiéndose en el objeto y documento concreto de este caso, pues es a través de declaraciones de testigos idóneos, en este caso los autores directos, que los objetos y documentos cobran sentido.

Por lo tanto, frente a la valoración de las pruebas testimoniales que realizó la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño, este despacho considera que se hizo un análisis integral de todas las declaraciones y pruebas presentadas; sin embargo, no se logró desvirtuar el contenido de la orden de comparendo No. 9999999900004874463 del 13 de Marzo de 2022 y con el apoyo de las diferentes pruebas válidamente practicadas y debatidas dentro del proceso contravencional, se procedió a proferir Resolución que declara contraventor de las normas de tránsito al implicado, sin que a su favor observara la presencia de dudas que ameritaran resolver el asunto en sentido adverso.

En consecuencia, es conveniente citar un aparte de la Sentencia C-790-2006:

Respecto de los testigos sospechosos, quienes se encuentran en situaciones que afectan su credibilidad e imparcialidad y cuya declaración, si bien puede recibirse, ha de analizarse con severidad, la Corte señaló:

“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”⁷. (Subrayado fuera de texto original).

(...)

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”⁸

Por lo anterior, esta instancia no encuentra motivos y razones suficientes para anular o enmendar la sentencia dictada en primera instancia, pues de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se garantizó el debido proceso y se dio cumplimiento a los preceptos legales que regulan este procedimiento. La Resolución que declara contraventor al señor VICENTE DAVID IBARRA CADENA es válida en la medida en que ésta se adecúa perfectamente a las exigencias del ordenamiento jurídico que la soportan, su estructura consta de todos los elementos que le son esenciales y es el resultado de un proceso lógico y secuencial, sin que sea la tesis del procesado la que tenga la suficiente solidez para que este despacho encuentre el motivo para desestimar lo actuado y decidido en la primera instancia.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 8 de junio de 1982.

⁸ Sentencia C-622-98. M.P. Fabio Morón Díaz.



En mérito de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus puntos lo resuelto en la Resolución F4874463 del 11 de agosto de 2022, expedida por la Profesional Universitaria de la Subsecretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente acto al directo interesado, de acuerdo con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente Acto Administrativo al Técnico operativo de la Dependencia para el registro en la plataforma SIMIT de las sanciones respectivas, quien para el efecto entregará a este Despacho la evidencia del reporte de carga y estado de cuenta donde se confirme el registro de lo ordenado, además de la actualización de bases de datos que corresponda.

ARTICULO CUARTO: Devolver el expediente al área contravencional para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Frente a la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en San Juan de Pasto, a los once (11) días de Julio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE CAMILO DELGADO ZAMBRANO

Subsecretario de Tránsito y Transporte del Departamento de Nariño

Proyectó: Zully A. Bedoya Ortega
Abogada Contratista S.S.T.T.

